

Asimismo, con la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión, al asentar en el acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis**, lo siguiente: “...*presenta diversos moretones en ambos brazos, moretones en ambos ojos y enrojecimiento en el ojo derecho, moretones y enrojecimiento que cubren la mayor parte de ambos senos, en el hombro derecho y raspaduras leves en las muñecas. Refiere dolor en todo el cuerpo, en los senos, la cabeza, le zumba el oído izquierdo, agrega siente bolitas en los senos que no tenía antes de los golpes...*”.

De igual forma, se acreditaron las mismas en la carpeta de investigación F2-F2/227/2016, en la que se pudo observar lo siguiente: “... **VII.- Registro de detención de L A T B**, de fecha 23 de febrero de 2016, siendo las 4:41, descripción física: *presenta policontusiones en rostro tórax ambos senos mamarios y abdomen equimosis en brazo derecho, realizado por el Agente Julio Alberto Sosa. [...] XVI.- Constancia de fecha 23 de febrero del año 2016, mediante el cual se hace constar el cumplimiento del oficio PGR/AC/PFM/UAOR/YUC/1101/2016, mediante el cual se solicita el traslado de L A T B y Gamaliel Castillo Kú, al Hospital Agustín O´Horán, por lo anterior se le informa que a la ciudadana L A T B, se le realizo Rx cervicales, cranes perfilaran, de toraxoseo y Ap. siendo el resumen clínico (se anexa original). Se encuentra tolerando en O2 ambiental, con equimosis faciales sin datos de solución de conlinadadosea ni hundimiento, deshidratado, cuello corticilíndicos procordiodinámico, campos pulmonares limpios bien ventilados, abdomen sin irritación peritunal, extremidades integrales y funcionales Rx sin datos de fractura ni hay hematomas, no hay datos de abdomen agudo, quedando de alta a las 18:06 horas con las indicaciones de estricto reposo y vigilancia de datos de alarma. [...] XVIII.- En fecha 24 de febrero del 2016, se le toma la declaración de L A T B, K. G. V. C. y G. C. K, quienes se reservan el derecho a declarar. En uso de la voz del Defensor Público solicitó que a L A T B, se le sirva ordenar la atención médica a que tiene derecho, **ya que su defendida manifestó que sus aprehensores la lesionaron al momento de su detención.** [...] XXVI.- [...] Continúa la revisión a las 21:30 horas del día 24 de febrero del año en curso, cuando tuve a la vista en las instalaciones del servicio médico legal en la sede de la delegación estatal de la PGR en Mérida, Yucatán, a un individuo del sexo femenino, cuyo nombre en la petición ministerial es: **L A T B**, nombre con el cual se identifica ante el Agente del Ministerio Público Federal mediante el oficio YUC-I246/2016, en virtud carecer de identificación oficial. Con quien me identifique plenamente y le explico del examen a realizar preguntando ¿Qué si está de acuerdo en ser examinada? Respondiendo que sí, está de acuerdo en ser examinada procediendo a llenar el formato correspondiente de consentimiento de valoración médica, mismo que se anexa al presente. Se trata de persona del sexo femenino refiere la edad de 40 años de edad, estado civil casada, escolaridad secundaria, ocupación campesina, originaria de Oxkutzcab, Yucatán y radicada en Yaxhom, Yucatán. **INTERROGATORIO DIRECTO.**- con el lenguaje congruente y coherente, orientado, refiere estar de acuerdo que se le practique el examen médico legal. Niega patología crónica degenerativa, así como toma de medicamento alguno. Respecto a su detención refiere “el día 22 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 23:30 horas me encontraba en mi casa cuando irrumpieron agentes de la policía municipal, me sometieron entre varios, me taparon la cara y me golpearon en la cara mientras me llevaban y me golpeaban en el pecho y el abdomen con puños en el abdomen y con la mano abierta en la cara me llevaron a Tekax a una estación de policía en donde me metieron al baño y ahí me agarró una policía mujer y me golpearon en todas partes del cuerpo,*

de allí me llevaron al monte de nuevo donde me pusieron con otros muchachos y nos tomaron fotos y de allí de regreso a la Comisaría donde nos tomaron más fotos y de allí nos trasladaron a la PGR. **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Normocefalo, pupilas con tendencia a la midriasis, conductos auditivos externos permeables, narinas hiperémicas, cavidad oral y órgano dentario sin daros traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, depresible a la palpación profunda asignológico, extremidades sin alteraciones. **Presenta huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- equimosis violácea bipalpebral en ambas zonas regiones orbitarias, acompañadas de edema e inflamación, sin datos de crepitación ósea. 2.- Derrame esclerótico en globo ocular derecho en fase de reabsorción. 3.- equimosis violácea en puerta nasal. 4.- Dos equimosis de color violáceo virando a verde de 2 x 2 centímetros ubicado en región frontal. 5.- equimosis retro auricular de color violáceo de 3 centímetros. 6.- a la exploración armada de conductos auditivos se localiza membrana timpánica izquierda inflamación y edema así como hematoma al interior de la membrana timpánica, sugestivo de ruptura. 7.- equimosis de color violácea virando a verdoso ubicada en región maxilar inferior izquierda. 8.- zona equimosis de color violácea de 6 x 7 centímetros en ambas mamas. 9.- equimosis de color violácea de 10 x 7 centímetros que abarca la región xifoidea, epigástrica y gástrica. [...]Mecánica de lesiones de la C. L A T B, de acuerdo a la exploración física realizada a la persona L A T B, se observan las siguientes lesiones: 1.- equimosis violácea bipalpebral en ambas zonas regiones orbitarias, acompañadas de edema e inflamación, sin datos de crepitación ósea. 2.- Derrame esclerótico en globo ocular derecho en fase de reabsorción. 3.- equimosis violácea en puerta nasal. 4.- Dos equimosis de color violáceo virando a verde de 2 x 2 centímetros ubicado en región frontal. 5.- equimosis retro auricular de color violáceo de 3 centímetros. 6.- a la exploración armada de conductos auditivos se localiza membrana timpánica izquierda inflamación y edema así como hematoma al interior de la membrana timpánica, sugestivo de ruptura. 7.- equimosis de color violácea virando a verdoso ubicada en región maxilar inferior izquierda. 8.- zona equimosis de color violácea de 6 x 7 centímetros en ambas mamas. 9.- equimosis de color violácea de 10 x 7 centímetros que abarca la región xifoidea, epigástrica y gástrica.** Para las cuales: **La clasificación médico legal:** Corresponde a lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días con relación a las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7,8 y 9. Por lo que respecta a la lesión marcada con el número 6 se trata de lesión que tarda en sanar más de quince días. **Objeto productor:** Las lesiones marcadas con el número 1 al 9 probablemente secundarias a contusiones simples con elementos de defensa del hombre, actuando mediante acción de persecución con fuerza de moderada a severa las lesiones sobre las aéreas de la economía de la **C. L A T B.** **Cronología de producción:** De acuerdo a las características dichas lesiones al momento de su revisión: presentan dentro de las 48 horas de evolución al momento de la valoración médica. Comentario. La C. L A T B respecto a su declaración refirió.- el día 22 de febrero del año en curso aproximadamente a las 23:30 horas me encontraba en mi casa cuando irrumpieron agentes de la policía municipal, me sometieron entre varios, me taparon la cara y me golpearon en la cara mientras me insultaban y me golpeaban en el pecho y el abdomen con puños en el abdomen y con la mano abierta en la cara, me llevaron a Tekax, a una estación de policía en donde me metieron al baño y allí me agarró una policía mujer y me en todas partes del cuerpo (sic) de allí me llevaron al monte de nuevo donde me pusieron con otros muchachos y nos

tomaron fotos y de allí de regreso a la comisaría donde nos tomaron más fotos y de allí nos trasladaron a Mérida por la mañana temprano a las oficinas de la PGR...”; **información que concuerda con las lesiones equimóticas (lesiones marcadas en los números 1 al 9) observa en su persona, las cuales se presentan en cara, oído izquierdo, tórax en su región torácica anterior, abdomen en su región epigástrica y nasogástrica manifestando que no hubo existencia de resistencia por parte de ella al momento de realizar la detención...**”.

Lo anterior se relaciona con las testimoniales de las Ciudadanas Y.T.B., E.G.T.B., L.A.T.B., quienes ante personal de este Organismo en fecha **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete**, manifestaron lo siguiente:

Y.T.B.: “...que a los días de la detención de su hermana, fue a visitarla y se percató que se encontraba lesionada, que tenía lesiones en la cara y en pecho, y que estas lesiones le fueron provocados por los agentes que la detuvieron, ya que **antes de la detención de su hermana la había visto y no presentaba lesiones...**”.

E.G.T.B.: “...que doña L A T B, **antes de su detención no presentaba lesiones, ya que la había visto un día antes y no presentaba ninguna lesión, sin embargo cuando fue a visitarla al CERESO de la ciudad de Mérida, Yucatán, vio que presentaba lesiones en la cara y en pecho**, que dichas lesiones le fueron provocados por los agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán...”.

L. C. E. T.: “...me movilicé para localizar a mi referida madre, siendo que me llegué a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, donde me informaron que policías municipales la detuvieron, pero no me permitieron verla, si no fue hasta que la trasladaron a la ciudad de Mérida, Yucatán, en la Procuraduría General de la República, me permitieron hablar con ella, al verla me manifiesta que la detuvieron por policías municipales y que la habían golpeado mucho, y **me percató que estaba muy lastimada, en la cara y el pecho, lo que sorprendió mucho ya que mi referida madre no presentaba ninguna lesión antes de su detención, porque estaba con ella un día antes...**”.

Dichas testimoniales acreditaron probatoriamente que la Ciudadana **L A T B (o) L A T B no presentaba lesiones** antes de ser detenida por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, siendo que cuando fue presentada en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ya las tenía, siendo que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha determinado que en esta materia **corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable**, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106;** caso **Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127;** Corte IDH,

caso Cabrera García, párr. 134, que a continuación se transcribe: “...*la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.*

En el presente asunto, la explicación dada por la Autoridad Responsable, en relación a las lesiones que presentaba la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**, a juicio de esta Comisión son insuficientes para desestimar el cúmulo de probanzas que concluyen que la misma fue objeto de **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**. Basta recordar que el Parte Informativo levantado con motivo de los presentes hechos relataba en su parte conducente lo siguiente: “...*Visualizo que la persona del sexo femenino que venía de copiloto en moto señalada como uno, se encontraba llorando, por lo que al preguntarle que estaba sucediendo, en ese momento que el conductor de la citada moto me dijo que no era mi problema que era pleito de pareja, observando que la persona del sexo femenino presentaba golpes en su rostro...”.*

Los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, señalaron al respecto lo siguiente:

C. Julio Alberto Sosa Caballero: “...*hago de manifiesto que la quejosa T B comentó que tuvo un pleito con su pareja con el que iba en la motocicleta pero no recuerdo cuál de los detenidos era su pareja, es el caso que comento que él la golpeó, por eso presentaba golpes en la cara y los brazos fue lo que logré ver, sin embargo, el paramédico fue quien la valoró y dio fe de todas las lesiones que presentaba, de hecho los tres sujetos tenían aliento alcohólico...*”.

C. Eulogio Poot Arceo: “*¿al momento de la detención, observó si algunos de los detenidos presentaba alguna lesión visible? Responde que no observó lesiones a ninguno...”.*

C. Richard Esteban Guadarrama Hernández: “...*nos dimos cuenta que de ahí venían dos motocicletas cuyos conductores no portaban casco protector, por lo que decidimos interceptarlos para informarles de la infracción de tránsito en la que incurrían, siendo que al emparejarnos con ellos nos damos cuenta que había una mujer como pasajera en una de las dos motos, quien se encontraba discutiendo con su conductor, por lo que les indicamos por medio del altoparlante que se detenga y cuando comenzamos a interrogarlos, sin embargo, aquella mujer nos dijo que no intervengamos en las discusiones que tenían en ese momento con su pareja [...], ¿al momento de la detención, observó si alguno de los detenidos presentaba alguna lesión visible?- [...] la mujer que iba como pasajera L T presentaba varios golpes y moretones en la cara. 5.- ¿interrogaron a L T respecto de las lesiones que presentaban? Responde que sí, y ella respondió que había tenido una discusión con su pareja, quien era el que conducía la moto donde iba como pasajera...”.*

De lo anterior, resulta insuficiente la explicación rendida por la Autoridad Municipal, para dar una explicación satisfactoria en relación al origen de las lesiones de la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**, ya que por un lado, los elementos de la Policía **Julio Alberto Sosa Caballero y C. Richard Esteban Guadarrama Hernández**, afirmaron que las lesiones que presentaba la inconforme le fueron infligidas por su pareja, que era otro de los detenidos, pero no supieron identificar de quien se trataba, si era **G. C. S.** o **K. G. V. C.**, dato que resultaba importante para poder sustentar su no responsabilidad en este hecho.

Además, es preciso enfatizar que en las entrevistas que se les realizó a los Ciudadanos **G. C. S.** y **K. G. V. C.**, tanto por personal de este Organismo, como los de la Procuraduría General de la República, **en todo momento negaron conocer** a la agraviada **L A T B (o) L A T B**, lo que resta valor probatorio a la versión de la Autoridad.

De igual manera, el Policía Municipal C. **Eulogio Poot Arceo** afirmó categóricamente que **no observó lesiones a ninguno de los tres detenidos**, que confirma lo testificado por las Ciudadanas **Y.T.B., E.G.T.B., L.A.T.B.**, en el sentido de que antes de la detención, la agraviada **T B** no tenía lesiones en alguna parte de su cuerpo, por lo que se concluye que las mismas le fueron ocasionadas en el tiempo que estuvo a disposición de los elementos policiacos municipales y antes de su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, a consideración de esta Comisión las lesiones que presentaba la Ciudadana **L A T B (o) L A T B** fueron consecuencia de los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que recibió por parte de la **Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, en virtud de que fue un acto deliberado o intencional por lesionarla, es decir, no son resultado de las utilizadas para el sometimiento mediante el uso de la fuerza, además que no se encuentra justificado dicho proceder de los Servidores Públicos y que con su actuación dejó lesiones en la inconforme. Asimismo, no se advierte que la hubiesen lesionado con la finalidad de obtener de ella información o una confesión, situación que se presenta en la Tortura, por lo que existe la presunción fundada que la acción desplegada por los elementos policiacos fue con el ánimo de intimidarla.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los **artículos 19 y 20, inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: I. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda

incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de rendir una explicación razonable sobre las lesiones que presentaba la Ciudadana **L A T B (o) L A T B** al momento de ser presentada en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, que las mismas les fueron infligidas en el momento en que se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, lo que se tradujo en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la Autoridad Responsable al vulnerar el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en agravio de la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**, afectó invariablemente el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Debe entenderse por **violencia contra las mujeres**, según la **Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el presente asunto, la actuación de los elementos aprehensores constituye una de las formas de **violencia contra la mujer**, al vulnerar la Integridad y Seguridad Personal de la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el **artículo 4 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que señala:

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Finalmente, al haberse acreditado probatoriamente que la Ciudadana **L A T B (o) L A T B** fue detenida en circunstancias distintas a lo consignado en el Informe Policial Homologado de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Policía Tercero Julio Alberto Sosa Caballero**, al ser detenida en el interior de su domicilio ubicado en la Comisaría de Yaaxhom, Oxkutzcab, Yucatán, y no en la Localidad de Tekax, Yucatán, como afirmó la Autoridad Municipal, le creo incertidumbre en la esfera jurídica de la inconforme y por ende transgredió sus derechos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público**.

Se dice lo anterior, ya que esta acción de consignar en el Informe Policial Homologado, datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos, trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio de la inconforme, ya que por ese motivo se le inició una Carpeta de Investigación Federal, por delitos contra la salud, distando de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los elementos Policiacos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial**, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

De igual manera se relacionan con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de

hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios

económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a la Ciudadana **L A T B** (o) **L A T B**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, comprenderán:

- 1.-** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de nombres **Julio Alberto Sosa Caballero, Eulogio Poot Arceo, Richard Esteban Guadarrama Hernández y Salvador Rivera González**, por haber transgredido en agravio de la Ciudadana **L A T B** (o) **L A T B**, su **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la**

Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

- 2.- Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de las Agentes Femeninas pertenecientes al cuerpo de Seguridad Pública de ese Municipio que participaron en la detención de la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**.
- 3.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Julio Alberto Sosa Caballero, Eulogio Poot Arceo, Richard Esteban Guadarrama Hernández y Salvador Rivera González**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.
- 4.- Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**, sea indemnizada y reparada del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- 5.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de nombres **Julio Alberto Sosa Caballero, Eulogio Poot Arceo, Richard Esteban Guadarrama Hernández y Salvador Rivera González**, por haber transgredido en agravio de la Ciudadana **L A T B (o) L A T B**, su **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho H. Ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos

infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de las Agentes Femeninos pertenecientes al cuerpo de Seguridad Pública de ese Municipio que participaron en la detención de la Ciudadana **L A T B** (o) **L A T B**, una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en los puntos que inmediatamente anteceden, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Julio Alberto Sosa Caballero, Eulogio Poot Arceo, Richard Esteban Guadarrama Hernández y Salvador Rivera González**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en flagrancia del delito** y la **inviolabilidad del domicilio**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relacionado con el tema de la **erradicación de la Violencia en contra de la Mujer**.
- c).- Finalmente, capacitarlos respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo

señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la Ciudadana **L A T B** (o) **L A T B**, sea indemnizada y reparada del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo

establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.** -----

